



**EXPEDIENTE N°** : 1842-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VENA PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : AZULCOCHA OESTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TOMAS, PROVINCIA DE YAUYOS Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de noviembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 765 -2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. El 21 de setiembre de 2014 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Azulcocha Oeste" de Vena Perú S.A.C. (en adelante, **Vena Perú**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 594-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 742-2015-OEFA/DS del 29 de octubre del 2015 (en adelante, **ITA**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de junio de 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 3 de julio de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de setiembre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N°765 -2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Final**).

Registro Único del Contribuyente N° 20508697253

- 2 Folios del 1 al 6 del Expediente.
- 3 Folios del 14 al 18 del Expediente.
- 4 Folio 19 del Expediente.
- 5 Folios 52 al 58 del Expediente.



5. El 19 de setiembre de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al Informe Final.
6. El 25 de setiembre del 2017, el administrado solicitó el uso de la palabra<sup>7</sup>, la cual fue concedida el 6 de noviembre del 2017.
7. El 29 de setiembre y 7 de noviembre de 2017, el administrado presentó escritos complementarios (en lo sucesivo, **escritos complementarios**)<sup>8</sup> al presente Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.



En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>6</sup> Escritos con registro N° 68937 y N° 81583. Folios del 61 y 96 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 070420. Folio 89 Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 071167. Folios 91 y 92 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Respetto del análisis realizado en el Informe Final emitido por la SDI

- 11. Cabe precisar que por los fundamentos expuestos en el desarrollo del Informe Final, se recomendó, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo de haber intervenido cinco (5) áreas que no se encontraban contempladas en el instrumento de gestión ambiental.
- 12. En ese sentido, estando conforme con los fundamentos de la Autoridad Instructora en los que se recomienda el archivo de determinado extremo del presente PAS, el mismo que fue puesto en conocimiento del titular minero mediante el Informe Final, ésta Dirección analizará la responsabilidad administrativa del titular minero únicamente respecto de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, únicamente en el extremo de haber ejecutado las Áreas N° 3, 4, 14, 15 y 20.



**III.2. Único hecho imputado:** El titular minero ha ejecutado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se observan cinco (05) áreas intervenidas (N° 3, 4, 14, 15, y 20) que se encuentran del área de actividad minera, incumpliendo de esta manera con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





13. El proyecto de exploración “Azulcocha Oeste” cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 072-2010-MEM-DGAAM del 2 de marzo del 2010 (en adelante, **EIASd Azulcocha Oeste**), donde se establece el cronograma de actividades, precisando como fecha de término para realizar la totalidad de medidas de cierre y postcierre, el 8 de setiembre del 2011<sup>11</sup>.
14. Al respecto, el numeral 8.1.2 del Capítulo VIII “Plan de Cierre y Post Cierre” de la EIASd Azulcocha Oeste, establece el objetivo que se busca alcanzar con el Plan de Cierre, en los siguientes términos<sup>12</sup>:

**“CAPÍTULO VIII**

**PLAN DE CIERRE Y POST CIERRE**

**8.1. PLAN DE CIERRE**

(...)

**8.1.2. Objetivo**

*\* El objetivo del presente Plan de Cierre es restituir en lo posible, el área impactada a las condiciones existentes al inicio del proyecto, perfilando las áreas disturbadas, de manera que armonicen con el entorno.*

(...)”

15. Asimismo, el numeral 8.3 del EIASd Azulcocha Oeste precisa lo siguiente<sup>13</sup>:

**“CAPÍTULO VIII**

**PLAN DE CIERRE Y POST CIERRE**

**8.3 PROGRAMA DE REVEGETACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELO**

(...)

**2) Colocación y estabilización de la capa orgánica**

- *La colocación de una capa de suelo orgánico (top soil) en la superficie a restaurar es una práctica indispensable.*
- *El espesor del top soil, así como el espaciamiento de las barreras para el control de la erosión dependiendo directamente de la pendiente del terreno pero , en general, el grosor de la capa de suelo orgánico fluctúa entre 15 y 20 centímetros.*
- *Para garantizar la estabilidad de la capa de suelo superficial y la revegetación, se conforman taludes con pendientes suavizadas. Esta práctica se ejecuta durante la restauración temporal y consiste en la construcción de taludes simples (se extienden, con una sola pendiente suave, desde la plataforma hasta la intersección con el terreno natural)”.*

**3) Recuperación de la fertilidad del suelo**

*Este proceso de recuperación de las características del suelo afectado por la actividad del proyecto consistirá en devolver la composición original tanto de los macro y micronutrientes, así como la capacidad de intercambio catiónico y pH.*

(...)

**4) Plantación de especies vegetales nativas**

*Esta práctica es la más importante y efectiva para controlar la erosión particularmente la de tipo laminar y de surco, causada por la lluvia y la cual es la fuente de las partículas finas en el sedimento.*

(...)”

16. En atención a lo señalado, se advierte que el titular minero se comprometió a restituir en lo posible el área impactada a las condiciones existentes al inicio del proyecto de manera que armonice con el entorno, restableciendo el relieve, el drenaje superficial, entre otras medidas.



<sup>11</sup> Folios 2 y 3 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 263 y 275 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 275 y 276 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.



17. Asimismo, se comprometió a realizar únicamente las actividades contempladas en su instrumento de gestión ambiental, ya que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.

18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión en concordancia con el Informe Final, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó cinco (5) actividades que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental<sup>14</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 6 al 8, 10 a la 12, 33 a la 35, 38 y 39 y de la 42 a la 44<sup>15</sup>, contenidas en el Informe Supervisión.

20. En el ITA<sup>16</sup>, en concordancia con el Informe Final, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero ha realizado cinco (5) actividades, las cuales no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

21. En el escrito de descargos al Informe Final y en los escritos complementarios, el administrado manifestó los siguientes alegatos:

- No ha podido desvirtuar las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral, puesto que no se pudo recabar información técnica que permita determinar si se ejecutó o no el plan de cierre del proyecto "Azulcocha Oeste".
- En ese sentido, Vena Perú manifiesta que asumió la comisión de las imputaciones y, en razón de ello, realizó las labores de cierre durante el 19 de diciembre de 2014 y el 20 de enero de 2015. Para tal efecto, firmó un convenio de colaboración con la comunidad campesina de Huancaya el 10 de diciembre de 2014; asimismo, respecto de las labores realizadas por la Comunidad, Vena Perú habría dado su conformidad, por lo que solicita que las labores realizadas sean consideradas como subsanación voluntaria.

Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 813, 815, 817, 819, 841, 842, 845, 847, 849 y 851 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.



- Respecto del Área N° 3, la Comunidad Campesina de Huancaya se opuso el 19 de diciembre de 2014, a que dicha área sea remediada, puesto que es utilizada como refugio para ganado, adjuntando una Constancia emitida por dicha comunidad.
- Respecto del Área N° 14, se adjunta un acta de verificación por parte de la Comunidad Campesina de Huanacaya, a fin de dejar constancia que dicha área había sufrido un movimiento de tierra con maquinaria pesada a cargo de la empresa Industrial S.A.C.

#### Respecto de las Áreas N° 3, 4, 15 y 20

22. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final, de la revisión del Convenio entre la Comunidad Campesina de Huancaya y el titular minero del 19 de diciembre del 2014, se evidencia que, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 (21 de setiembre del 2014), existían áreas que habían sido intervenidas y que no habían sido debidamente cerradas, lo cual ratifica esta Dirección.
23. Ahora bien, cabe señalar que el administrado no desvirtúa o contradice el presente hecho imputado, referido a la ejecución de las cuatro (4) áreas intervenidas que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental, limitándose a señalar que procedió con el cierre de dichas áreas o - como es el caso del Área N° 3 - a acreditar la imposibilidad de su cierre, lo cual será verificado posteriormente al momento de analizar la procedencia de una medida correctiva en este extremo.
24. Cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>17</sup>.
25. Sobre el particular, con relación a las Áreas N° 4, 15 y 20, el titular minero señala que procedió a realizar medidas de cierre y limpieza, adjuntando fotografías a fin de acreditar dichas acciones; a razón del convenio celebrado con la comunidad el 19 de diciembre del 2014 y lo señalado por la Resolución Subdirectoral.
26. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 245° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>18</sup>, aplicable de manera supletoria al presente



<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS  
**Artículo 245°.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:**  
1. La muerte del otorgante;  
2. La presentación del documento ante funcionario público;  
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;  
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y  
5. Otros casos análogos.



procedimiento en atención a su Primera Disposición Final<sup>19</sup> y en virtud al principio del debido procedimiento establecido en TUO de la LPAG<sup>20</sup>, un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica desde su presentación ante funcionario público, notario público o su difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable. Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha reconocido dicho criterio legal de manera reiterada en diversos pronunciamientos a fin de determinar la subsanación de una conducta<sup>21</sup>.

27. De acuerdo a ello, de la revisión de las vistas fotográficas ofrecidas por el administrado se observa que no cuentan con fecha cierta<sup>22</sup> antes del inicio del presente PAS, toda vez que fueron presentadas en el escrito de descargos, esto es, adquiriendo fecha cierta a partir del 31 de julio del 2017 (con posterioridad al inicio del presente PAS). Además, el administrado ha reconocido en su escrito de descargos al Informe Final que las fotografías datan del 2 de agosto del 2017; por lo que no cabe eximir al titular minero de responsabilidad administrativa en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
28. Por tal motivo, las acciones realizadas por Minera Vena a fin de corregir su conducta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora, lo cual será analizado posteriormente.

#### Respecto del Área N° 14

---

*Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción."*

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza."

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

<sup>21</sup> Para mayor referencia, ver las Resoluciones N° 018-2016-OEFA/TFA/SEM y 052-2017/OEFA/TFA/SEM.

<sup>22</sup> La doctrina señala lo siguiente respecto a la fecha cierta:

*"Se comprende que el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, es una circunstancia capital por las consecuencias que puede promover en la esfera jurídica la concurrencia o conflicto de derechos. De ahí la necesidad de la fecha cierta, que es la constancia auténtica del momento en que un acto jurídico se verificó.*

*Mientras los actos jurídicos públicos tienen fecha cierta, que es la que se consigna en ellos por persona que guarda la fe pública, los instrumentos privados carecen de tal particularidad, es decir, no tienen autenticidad, no hacen fe contra terceros en cuanto al verdadero momento en que fueron otorgados.*

*A causa de que las partes intervinientes en un acto privado podrían fechar falsamente los documentos (cartas-órdenes, recibos, contratos, etc.), con propósitos de disimular la verdad de las situaciones o relaciones jurídicas, acarreando perjuicios a los terceros, la fecha cierta es requisito importantísimo.*

*Para que los instrumentos carentes de fecha cierta la adquieran, deben ser presentados en juicio o archivados en una oficina pública, o reconocidos ante un oficial público, o insertos en algún protocolo notarial. La fecha cierta, en tales casos, es la de la presentación, inserción o reconocimiento. También adquiere fecha cierta un documento a contar desde el día del fallecimiento de la persona que lo otorgó."*

(ORGAZ, Arturo. *Diccionario de derecho y ciencias sociales*. Tercera edición. Córdoba: Editorial Assandri, 1961, p.157)



29. El titular minero, respecto de este extremo, ha señalado que fue un tercero (la empresa Concepción Industrial S.A.C.) quien efectuó el movimiento de tierras con maquinaria pesada. Para tal efecto, adjuntó una fotografía y un Acta de Verificación del 18 de julio de 2017 emitida por la Comunidad Campesina de Huancaya.
30. De la lectura de la citada acta, se advierte que la Comunidad Campesina ha señalado que el movimiento de tierras habría sido causado, en efecto, por la empresa Concepción Industrial S.A.C. No obstante, dicha acta no constituye un medio probatorio que acredite un hecho determinante de tercero, toda vez que: (i) se señala que la remoción de tierra habría ocurrido los primeros días del mes de julio del 2017 (con posterioridad a la Supervisión Regular 2014); y (ii) no se señala qué área habría sido afectada con el movimiento de tierras (precisamente, el Área N° 14).
31. No obstante, en su escrito complementario, adjuntó fotografías que dan cuenta de las acciones efectuadas por el titular minero a fin de realizar el cierre de dicha área. Al respecto, conforme se señaló, las fotografías presentadas no permiten acreditar la subsanación de la conducta en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, no obstante cobrar relevancia a efectos de determinar la procedencia de una medida correctiva.
32. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que Vena Perú ejecutó actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se observaron cinco (5) áreas intervenidas (N° 3, 4, 14, 15 y 20) que se encuentran dentro del área de actividad minera, incumpliendo de esta manera con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el extremo de haber intervenido cinco (5) áreas (N° 3, 4, 14, 15 y 20) que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.

<sup>23</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"







35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup>.
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...):

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

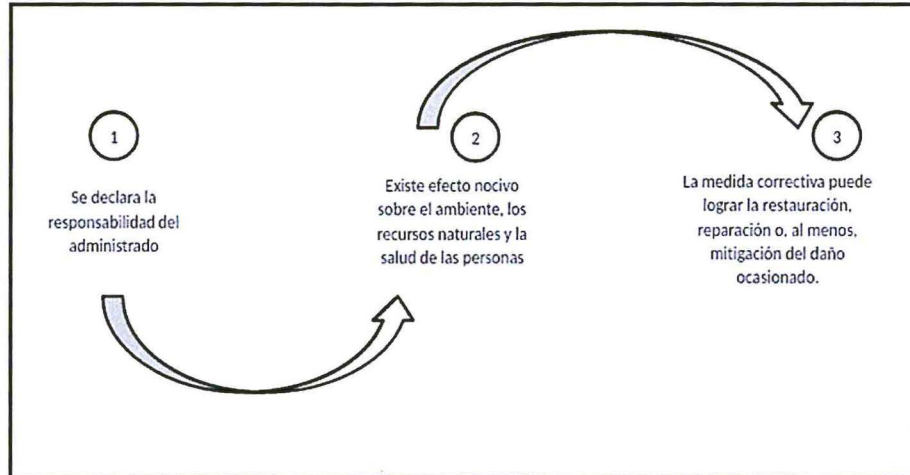
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único Hecho imputado

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la ejecución de cinco (5) áreas intervenidas, las cuales no estaban contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
43. Al respecto, en su escrito de descargos, el administrado indica que, durante el 19 de diciembre de 2014 al 20 de enero de 2015, realizó las labores de remediación

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

29

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

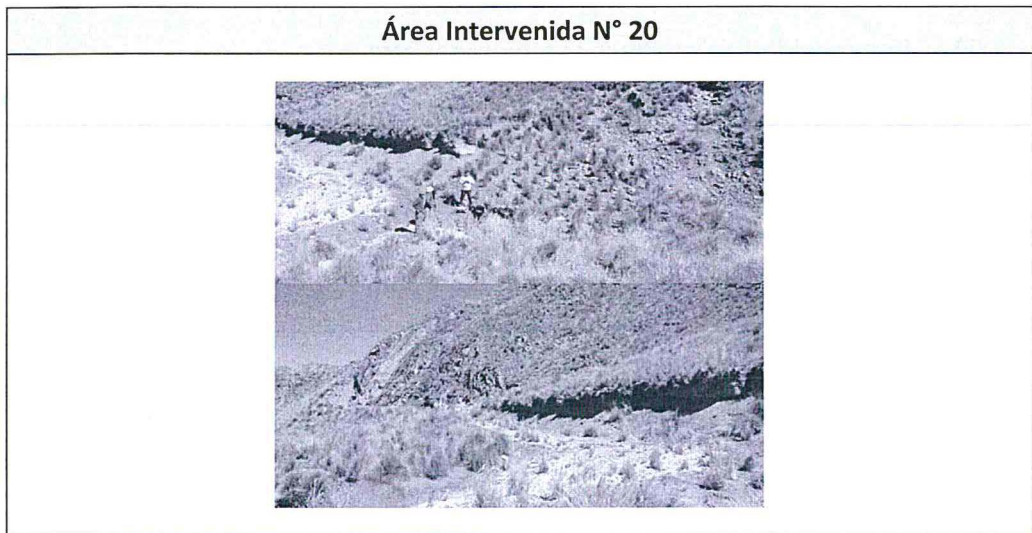
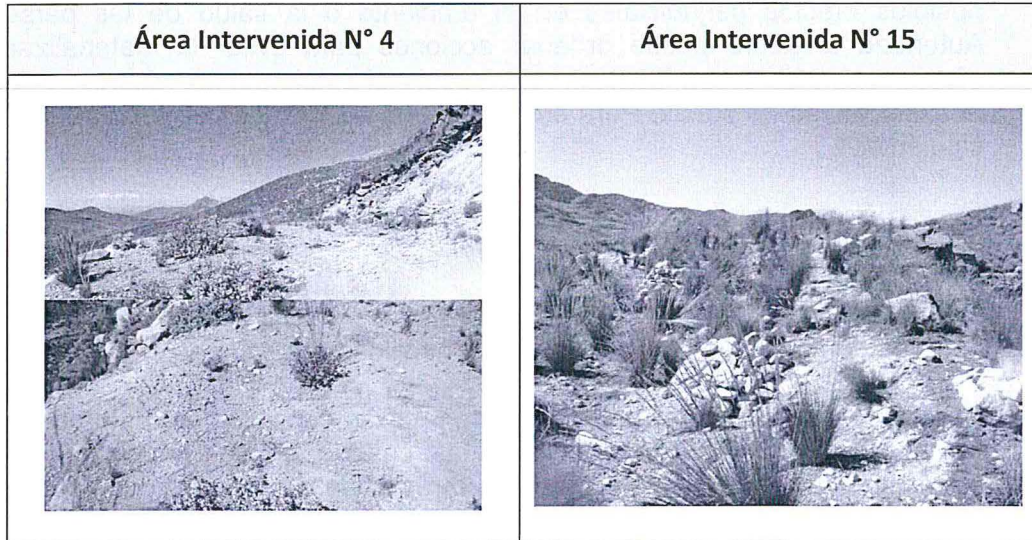
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





en las áreas intervenidas N° 4, 15, y 20. Asimismo, en el escrito de descargos complementarios del 7 de noviembre de 2017, el administrado presentó las medidas de remediación realizadas en el área intervenida N° 14. Lo anteriormente mencionado se evidencia a continuación<sup>30</sup>:



<sup>30</sup>

Folios 66, 68 y 70 del Expediente.



## Área Intervenido N° 14



Fotografía del Área 14. Vista con la tierra orgánica y siembra de vegetación del lugar (tchu)



Fotografía del Área 14. Vista con la tierra orgánica y siembra de vegetación del lugar (tchu)

44. En tal sentido, de lo manifestado por el titular minero y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que Minera Vena ejecutó medidas de cierre en las Áreas N° 4, 14, 15 y 20.
45. Asimismo, no existe evidencia que permita sostener que la ejecución de actividades en dichas áreas haya generado efectos nocivos que no fueron atendidos en su oportunidad por el titular minero; no existiendo, por ende, la necesidad de ordenar la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Por otro lado, con relación al Área N° 3, el administrado adjuntó una constancia emitida por la Comunidad Campesina de Huancaya, donde se ratifica el pedido de esta con la finalidad de que no se remedie dicha área; por lo que, existiendo una negativa expresa de dicha comunidad del cierre, no corresponde proponer medidas correctivas respecto de dicha área.
47. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora respecto de las Áreas N° 4, 14, 15 y 20, así como la imposibilidad de cierre respecto del Área N° 3, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Vena Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el extremo referido a la implementación de cinco (5) áreas intervenidas (N° 3, 4, 14, 15 y





20), las cuales no se encontraban contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

**Artículo 2°.-** Informar a **Vena Perú S.A.C.**, que no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Informar a **Vena Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



**Artículo 6°.-** Informar a **Vena Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>31</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/amc

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.